



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 22 de mayo de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCILA Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente a los supuestos que se encuentran exceptuados de la suspensión de términos decretada, siendo el sub lite uno de aquellos que en consecuencia puede tramitarse en relación con la actuación por la cual debe pronunciarse el despacho.


**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), cuatro (04) de Junio de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2017-00084
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Laura Yuleicy Alfonso Velasco

Por medio de memorial allegado personalmente, ante la secretaría del despacho y que fuere recibido el día 21 de enero del año en curso, suscrito por el apoderado general y el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitan que sea decretada la terminación del presente proceso por pago total, por lo que solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del mismo, sin condena en costas.

Para resolver se considera:

1.) Atendiendo lo anterior, y visto que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito y presentado de forma personal por el apoderado judicial del ejecutante, así como por el apoderado General de la entidad financiera ejecutante, especialmente facultado para ello mediante escritura pública No. 8300 de 12 de octubre del 2017 de la Notaría Treinta y Ocho del Círculo de Bogotá D.C., siéndole conferida al precitado mandatario judicial facultad expresa para desistir de acuerdo con las exigencias del artículo 77 del CGP; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes y sus apoderados incluidos allí los que comportan la disposición de derechos litigiosos, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de cumplimiento del auto que dispuso seguir adelante la ejecución dictado con arreglo a las disposiciones del artículo 440 del CGP, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se ordenaron medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante así: por medio de auto de fecha 22 de agosto del 2017, se decretó el embargo del vehículo automotor de placas UDO-130 matriculado en la Secretaría de Tránsito y transporte de Nobsa de propiedad de la ejecutada, esto con arreglo a las disposiciones de los artículos 593 y 599 del CGP, y que una vez inscrito el precitado embargo se ordenó su aprehensión material mediante proveído del 23 de agosto del 2018, la cual fue debidamente consumada por la estación de Policía de esta municipalidad, a pesar de lo cual la anterior aprehensión fue levantada mediante auto del 28 de marzo del 2019 a solicitud del ejecutante con fundamento en acuerdo de pago suscrito entre las partes, ordenándose su entrega inmediata a la ejecutada, razones por las cuales no se hace necesario disponer la cancelación y levantamiento del secuestro que por tanto no llegó a consumarse, respecto de lo cual si cabe precisar que como quiera que la ejecutada ha solicitado que se ordene cancelar la orden de retención que pesaba sobre el anterior rodante, se tiene que para tal efecto fue librado el oficio No. JMPN 2019-0196 de fecha 29 de marzo de 2019 y que obra a folio 17 del cuaderno que contiene el trámite de medidas cautelares, el cual se deja a disposición de la misma para lo pertinente, en caso de que dicha autoridad aún no haya gestionado tal cancelación, advirtiendo que bajo las reglas del artículo 125 del CGP es a la demandada a quien corresponde la gestión del mismo. Sin embargo, como quiera que a la fecha permanece vigente la inscripción del embargo decretado por este despacho mediante auto de fecha 22 de agosto de 2017, se dispondrá la cancelación de la dicha inscripción y que POR SECRETARIA se libre comunicación a la autoridad de tránsito respectiva para que proceda de conformidad. Finalmente y como quiera que no se encuentran consignados títulos judiciales al interior de este asunto, por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento al respecto.

3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que el PAGARÉ No. 257771478 suscrito entre las partes el día 04 de mayo del 2015, junto con el documento modificatorio y la carta de instrucciones obrantes a folios 23 al 28 del cuaderno principal, sean desglosados y entregados a favor de la parte demandada con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, advirtiendo por la misma vía que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, debiendo conservarse copia auténtica del mismo con las referencias del proceso. En relación con las costas, no tendrá

lugar su condena según las reglas del artículo 365 numeral 8 del CGP, como quiera que no se evidencia al plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos como quiera que la pérdida de vigencia de las cautelas para el sub lite se debe al pago de lo debido por el deudor, amén de que no llegó a materializarse retención o aprehensión alguna respecto de los bienes y dinero que conforman su patrimonio, en tanto que éste último se constituye en prenda general de garantía para la satisfacción de lo debido en los términos del artículo 2488 del CC, pudiendo ser válidamente perseguido por quien ostente la calidad de acreedor.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de LAURA YULEICY ALFONSO VELASCO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por los Apoderados Especial y Judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega al demandado del título valor PAGARÉ No. 257771478, suscrito entre las partes el día 04 de mayo del 2015, junto con el documento modificatorio y la carta de instrucciones, obrantes a folios 23 al 28 del cuaderno principal, por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co. De los anteriores documentos allegados déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP y de conformidad con el literal c) del numeral 1 ejusdem, adviértase en su contenido que se decretó la terminación por pago total de las obligaciones reclamadas.

TERCERO: Corolario de lo dispuesto en los ordinales que anteceden, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO, decretada respecto del vehículo automotor de placas UDO-130 de propiedad de la ejecutada matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Nobsa (Boy.), la cual fue decretada dentro de las presentes diligencias mediante providencia de fecha 22 de agosto del 2017. POR SECRETARÍA, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, OFÍCIESE a Secretaría de Tránsito y Transporte de Nobsa (Boy.) para que procedan de conformidad cancelando la cautela registrada. En cuanto al SECUESTRO Y ORDEN DE APREHENSIÓN E INMOVILIZACIÓN Déjese a disposición de la ejecutada copia del oficio No. JPMN 2019-0196 con el fin de que proceda a realizar las respectivas diligencias para que la estación de policía de Nobsa proceda con el cabal cumplimiento de lo dispuesto dentro del mismo.

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

QUINTO: En firme la presente decisión, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicator, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 09 fijado el día 05 de Junio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 22 de mayo de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCILA Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidañ que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente a los supuestos que se encuentran exceptuados de la suspensión de términos decretada, siendo el sub lite uno de aquellos que en consecuencia puede tramitarse en relación con la actuación por la cual debe pronunciarse el despacho.


**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Cuatro (04) de Junio de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018-00136
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Abimelec Torres Guataqui

Por medio de memorial allegado personalmente, ante la secretaria del despacho y que fuere recibido el día 17 de enero del año en curso, suscrito por el apoderado general y el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitan que sea decretada la terminación del presente proceso por pago total, por lo que solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del mismo, sin condena en costas.

Para resolver se considera:

1.) Atendiendo lo anterior, y visto que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito y presentado de forma personal por el apoderado judicial del ejecutante, así como por el apoderado General de la entidad financiera ejecutante, especialmente facultado para ello mediante escritura pública No. 8300 de 12 de octubre del 2017 de la Notaría Treinta y Ocho del Círculo de Bogotá D.C., siéndole conferida al precitado mandatario judicial facultad expresa para desistir de acuerdo con las exigencias del artículo 77 del CGP; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes y sus apoderados incluidos allí los que comportan la disposición de derechos litigiosos, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de cumplimiento del auto que dispuso seguir adelante la ejecución dictado con arreglo a las disposiciones del artículo 440 del CGP, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se ordenaron medidas cautelares solicitadas por el ejecutante así: por medio de auto de fecha 08 de junio del 2018, se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 095-94623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso; materializándose la inscripción del embargo aquí decretado por parte de dicha entidad registral, tal y como obra a folios 4 al 10 del Cuaderno de Medidas Cautelares, sin que con posterioridad se hubiese podido realizar su secuestro como quiera que en un primer momento, mediante proveído del 21 de enero del 2019, se comisionó a la Inspección de Policía de este municipio para adelantar dicha diligencia, y posteriormente se comisionó a la Alcaldía Municipal de Nobsa, en virtud a lo presupuestado por la Corte Constitucional en sentencia C-223 del 2019, sin que se hubiera diligenciado dicha comisión por cuenta de la parte ejecutante. Por todo lo anterior, se dispondrá la cancelación y el levantamiento de la precitada medida cautelar. Finalmente y como quiera que no se encuentran consignados títulos judiciales al interior de este asunto, por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento al respecto.

3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que los PAGARÉS No. 256505963 y 1098455 suscritos entre las partes el día 11 de abril del 2018 junto con sus cartas de instrucciones, documentos obrantes en folios 14 a 19 del cuaderno principal, sean desglosados y entregados a favor de la parte demandada con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, advirtiendo por la misma vía que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, debiendo conservarse copia auténtica del mismo con las referencias del proceso. En relación con las costas, no tendrá lugar su condena de conformidad con las disposiciones del artículo 365 numeral 8 del CGP, como quiera que no se evidencia al interior del plenario la existencia de gasto,

emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos, como quiera que la pérdida de vigencia de las cautelas para el sub lite se debe al pago de lo debido por el deudor, amén de que no llevo a materializarse retención o aprehensión alguna respecto de los bienes y dinero que conforman su patrimonio, el cual es prenda general de garantía en los términos del artículo 2488 del CC por lo cual puede ser perseguido por todo aquel que respecto del mismo ostente el carácter de acreedor hasta que sea satisfecha la deuda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de ABIMELEC TORRES GUATAQUI por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por los Apoderados Especial y Judicial de la parte demandante.

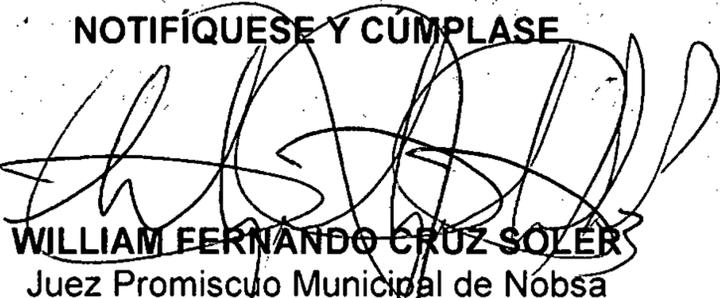
SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega al demandado de los títulos valores PAGARÉS No. 256505963 y 1098455, suscritos entre las partes el día 11 de abril del 2018, junto con sus cartas de instrucciones, obrantes a folios 14 al 19 del cuaderno principal, por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co. De los anteriores documentos allegados déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP y de conformidad con el literal c) del numeral 1 ejusdem, adviértase en su contenido que se decretó la terminación por pago total de las obligaciones reclamadas.

TERCERO: Corolario de lo dispuesto en los ordinalés que anteceden, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas, consistentes en el embargo y secuestro del inmueble identificado con FMI No. No. 095-94623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad del ejecutado ABIMELEC TORRES GUATAQUI, la cual fue decretada dentro de las presentes diligencias mediante providencia de fecha 08 de Junio del 2018. POR SECRETARÍA, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, OFÍCIESE al Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso para que proceda de conformidad.

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

QUINTO: En firme la presente decisión, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 09 fijado el día 05 de Junio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 22 de mayo de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCILA Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente a los supuestos que se encuentran exceptuados de la suspensión de términos decretada, siendo el sub lite uno de aquellos que en consecuencia puede tramitarse en relación con la actuación por la cual debe pronunciarse el despacho.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Cuatro (04) de Junio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018-00342
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Carlos Humberto Rincón Mejía

Por medio de memorial allegado personalmente, ante la secretaría del despacho y que fuere recibido el día 16 del diciembre de 2019, suscrito por la apoderada general y el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitan que sea decretada la terminación del presente proceso por pago total, por lo que solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del mismo, sin condena en costas.

Para resolver se considera:

1.) Atendiendo lo anterior, y visto que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito y presentado de forma personal por el apoderado judicial del ejecutante, así como por la apoderada General de la entidad financiera ejecutante, especialmente facultado para ello mediante escritura pública No. 114 de 18 de enero del 2019 de la Notaría Cuarenta y Ocho del Círculo de Bogotá D.C., siéndole conferida a la precitada mandataria judicial facultad expresa para desistir de acuerdo con las exigencias del artículo 77 del CGP; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes y sus apoderados incluidos allí los que comportan la disposición de derechos litigiosos, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de cumplimiento del auto que dispuso seguir adelante la ejecución dictado con arreglo a las disposiciones del artículo 440 del CGP, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se ordenaron medidas cautelares solicitadas por el ejecutante así: por medio de auto de fecha 09 de abril del 2019, se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviese el demandado en cuentas de ahorro, CDT o a cualquier título, en las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOMPARTIR, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCOLOMBIA de la ciudad de Sogamoso, respecto de los cuales no se llevó a cabo gestión alguna para su cumplimiento; de otra parte, se tiene que mediante proveído del 29 de mayo del 2019 se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas HPU-067 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Nobsa, frente a la cual se tiene que ésta última institución efectivamente registro dicha cautela, por lo cual se comisionó a la Alcaldía Municipal de Nobsa para que surtiera la diligencia de secuestro sobre el anterior rodante, mediante auto del 28 de noviembre del 2019, la cual no se llegó a gestionar tal y como se avizora en el expediente, debiéndose en tal virtud, ordenar la cancelación y levantamiento de esta última medida cautelar, como quiera que la primera nunca fue cumplida, no obstante lo cual se procederá con la revocación a que haya lugar si por parte del ejecutado o por cualquier persona que acredite tener interés legítimo en ello, se acredita la inscripción del embargo de dineros ordenado y que por el mismo se produjo alguna retención que se encuentre a órdenes del despacho. Finalmente y como quiera que no se encuentran consignados títulos judiciales al interior de este asunto, por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento al respecto.

3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que el PAGARÉ No. 270-0333000071-5, suscrito entre las partes el día 19 de julio del 2016, obrante a folio 18 del cuaderno principal sea desglosado y entregado a favor de la parte demandada, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, advirtiendo por la misma vía que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, debiendo conservarse copia auténtica del mismo con las referencias del proceso. En relación con las costas, no tendrá lugar su condena de acuerdo a las reglas del artículo 365 numeral 8 del CGP, como quiera que no se evidencia al plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos como quiera que la pérdida de vigencia de las cautelas para el sub lite se debe al pago de lo debido por el deudor, amén de que no llegó a materializarse retención o aprehensión alguna respecto de los

bienes y dinero que conforman su patrimonio, el cual constituye prenda general de garantía en los términos del artículo 2488 del CC pudiendo ser perseguido por todo aquel que ostente la calidad de acreedor respecto del mismo hasta que sea satisfecha la deuda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por el BANCO POPULAR S.A. en contra de CARLOS HUMBERTO MEJÍA RINCÓN por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por los Apoderados Especial y Judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega al demandado del título valor PAGARÉ No. 270-0333000071-5, suscrito entre las partes el día 19 de julio del 2016 obrante a folio 18 del cuaderno principal, por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co. De los anteriores documentos allegados déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP y de conformidad con el literal c) del numeral 1 ejusdem, adviértase en su contenido que se decretó la terminación por pago total de las obligaciones reclamadas.

TERCERO: Corolario de lo dispuesto en los ordinales que anteceden, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor de placas HPU-067 de propiedad del ejecutado, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Nobsa (Boy.), la cual fue decretada dentro de las presentes diligencias mediante providencia de fecha 29 de mayo del 2019. POR SECRETARÍA, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, OFÍCIESE a Secretaría de Tránsito y Transporte de Nobsa (Boy.) para que procedan de conformidad cancelando la cautela registrada. Respecto de las cautelas decretadas bajo las reglas del numeral 10 del artículo 593 del CGP, toda vez que no existe constancia de su consumación, se advierte que se procederá con la cancelación de las mismas si por el ejecutado o por cualquier interesado que pruebe tener interés legítimo en ello, se acredita la inscripción de la misma y la retención de suma alguna de dinero que se haya puesto a órdenes del despacho.

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

QUINTO: En firme la presente decisión, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 09 fijado el día 05 de Junio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 22 de mayo de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCILA Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente a los supuestos que se encuentran exceptuados de la suspensión de términos decretada, siendo el sub lite uno de aquellos que en consecuencia puede tramitarse en relación con la actuación por la cual debe pronunciarse el despacho.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Cuatro (04) de Junio de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019-00015
Demandante:	ECLOF COLOMBIA SAS
Demandado:	CLARA INÉS SOCHA HOLGUÍN

Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el mes de ENERO del año 2020, teniendo en cuenta que la misma atiende los parámetros de los proveídos por medio de los cuales se libró mandamiento de pago, y con posterioridad de conformidad con las disposiciones del artículo 440 del CGP se ordenó seguir adelante con la ejecución propuesta, liquidándose el valor de los intereses de mora por cada una de las cuotas de capital y del capital acelerado, atendiendo la tasa establecida por la Superintendencia Financiera en cada uno de los periodos de tiempo por los cuales se realiza, según las reglas del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 05 de Junio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 22 de mayo de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente a los supuestos que se encuentran exceptuados de la suspensión de términos decretada, siendo el sub lite uno de aquellos que en consecuencia puede tramitarse en relación con la actuación por la cual debe pronunciarse el despacho.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Cuatro (04) de Junio de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019-00178
Demandante:	José Arcadio López Camargo
Demandado:	Oliverio Alarcón Rodríguez

Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el mes de DICIEMBRE del año 2019, teniendo en cuenta que la misma atiende los parámetros de los proveídos por medio de los cuales se libró mandamiento de pago, y con posterioridad de conformidad con las disposiciones del artículo 440 del CGP se ordenó seguir adelante con la ejecución propuesta, liquidándose el valor de los intereses de mora por cada uno de los periodos de tiempo en que se causaron, atendiendo la tasa establecida por la Superintendencia Financiera en cada uno de los periodos de tiempo por los cuales se realiza, según las reglas del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 05 de Junio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.

